AÑO DE 1848. Martes 11 de julio. NÚMERO 83.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 553.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de junio me comunica la Real orden siguiente.

Queriendo S. M. la Reina evitar los abusos que pueden cometerse á la sombra de las licencias que se expiden á los confinados que han cumplido sus condenas en presidio, se ha servido mandar que en lo sucesivo solo se entregue á éstos el pasaporte de costumbre, remitiendo á los Alcaldes de los pueblos de su naturaleza las licencias referidas para que sean archivadas en la secretaría del Ayuntamiento, pero expresándose en el oficio misivo el punto que elija el confinado para fijar su residencia. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, debiendo hacer que esta disposicion se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense julio 10 de 1848. = Juan de Perales. = Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 554.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me traslada con fecha 20 de junio próximo pasado la Real orden-circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo de Real orden á éste de la Gobernacion en 22 de mayo último, entre otros particulares, lo siguiente. = Al propio tiempo, y conformándose S. M. con lo indicado por la Contaduría general en el asunto, ha tenido á bien disponer que cuando resulte herido en acto del servicio algun carabinero, se le conduzca al hospital mas inmediato, y se le suministren cuantos ausilios sean posibles, á fin de que por este medio se concilie su curacion con la mayor economía posible. = Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que dándose publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia, lo tenga V. S. presente en los casos que puedan ocurrir.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 7 de julio de 1848. = Juan de Perales. = Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 555.

En los años pasados de 1839 y 40 en que tuvo efecto la exaccion de las contribuciones extraordinarias de Guerra de 600 y 180 millones, dejó por comprender la Diputacion de esta provincia en los repartimientos parte del contingente que correspondió á la misma; y despues de practicados estos, rebajó á varios Ayuntamientos la cuota que en ellos les designára, sin que despues hubiese distribuido el importe de dichas rebajas, segun lo habia acordado al efectuarlas. De aqui procede un descubierto de 46,329 reales que gravita sobre todos los pueblos de la provincia; y en este concepto dicha corporacion ha procedido al reparto que á continuacion se inserta de los 13,898 rs. y 22 mrs. á que asciende el treinta por ciento de la espresada cantidad, con el objeto de que satisfaciéndose antes del 1.º de setiembre próximo venidero, reciban los contribuyentes el beneficio del setenta que condona el Real decreto de 21 de abril último, con arreglo á lo dispuesto en otro de 23 de junio próximo pasado, que proroga el plazo que hasta fin del mismo mes concedia aquel.

Penetrados los Ayuntamientos de las ventajas que adquieren los intereses de sus administrados entregando sus respectivas cuotas dentro de dicho plazo, espero no dén lugar á que transcurra sin verificarlo, porque ademas de que ya no se harán acreedores al goce de aquel beneficio, sufrirán las vejaciones que son consiguientes si demorasen el pago. Orense julio 6 de 1848. = *Juan de Perales. = Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

Reparto *de la cantidad de 13,898 reales y 22 mrs. á que asciende el treinta por ciento de los 46,329 reales de que esta provincia se halla en descubierto por las contribuciones extraordinarias de Guerra de 600 y 180 millones.*

Ayuntamientos.	Por la de 600 millones.	Por la de 180.	Total.
Abion.	163	40	203
Acebedo.	63	10	73
Allariz.	223	40	263
Amoeiro.	149	34	183
Arnoya.	71	14	85
Baltar.	119	24	143
Bande.	124	37	161
Baños de Molgas.	120	33	153
Barco de Valdeorras.	140	34	174
Beariz.	74	16	90
Beade.	133	27	160
Blancos.	92	12	104
Boborás.	193	40	233
Bola.	137	24	161
Bollo.	136	28	164
Calbos de Randin.	119	24	143
Carballeda.	77	16	93
Canedo.	153	34	187
Carballino.	232	44	276
Cartelle.	147	34	181
Castrelo del Valle.	77	16	93
Castrelo de Miño.	201	44	245
Castro Caldelas.	146	30	176
Cea.	178	38	216
Celanova.	135	26	161
Cenlle.	105	22	127
Coles.	138	23	161
Cortegada.	136	22	158
Cualedro.	109	20	129
Chandreja.	72	20	92
Entrimo.	88 6	20	108 6
Esgos.	61	12	73
Freas de Eiras.	100	20	120
Ginzo.	158	30	188
Gomesende.	100	20	120
Gudiña.	53	10	63
Irijo.	167	34	201
Junquera de Ambia.	70	14	84
Junquera de Espadañedo.	41	8	49
Laroco.	37	8	45
Laza.	127	24	151
Leiro.	191	40	231
Lobera.	85	18	103
Lobios.	137	28	165
Maceda.	127	28	155
Manzaneda.	110	22	132
Maside.	251	50	301
Melon.	134	27	161
Merca.	135	28	163
Mezquita.	183	16	199
Montederramo.	103	20	123
Monterrey.	143	26	169
Moreiras.	84	16	100
Muiños.	156	32 16	188 16
Nogueira de Ramuin.	157	32	189
Oimbra.	76	14	90
Orense.	294	60	354
Paderne.	101	22	123
Parada del Sil.	67	10	77
Padrenda.	130	24	154
Pereiro de Aguiar.	162	32	194
Peroja.	174	34	208
Petin.	56	10	66
Piñor.	97	20	117
Porquera.	123	24	147
Puebla de Trives.	136	26	162
Puentedeva.	44	6	50
Quintela de Leirado.	80	14	94
Rairiz de Veiga.	150	30	180
Rio.	72	12	84
Riós.	107	20	127
Ribadavia.	202	44	246
Rua.	60	10	70
Rubiana.	67	14	81
Salamonde.	68	14	82
Sandianes.	88	21	109
Sarreaus.	131	26	157
San Ciprian de Viñas.	87	20	107
Taboadela.	85	17	102
Teijeira.	80	16	96
Toen.	164	34	198
Trasmiras.	124	20	144
Valenzana.	99	20	119
Vega.	236	46	282
Verea.	135	25	160
Verin.	146	26	172
Viana.	252	50	302
Villamarin.	142	30	172
Villamartin.	105	20	125
Villameá.	92	17	109
Villanueva de los Infantes.	97	20	117
Villar de Barrio.	86	12	98
Villar de Santos.	52	8	60
Villardebós.	120	20	140
Villarino de Conso.	46	8	54
Total.	11,593 6	2,305 16	13,898 22

Orense julio 6 de 1848.=E. P. I., *José Fernandez de Prada.*=P. A. D. D., *Demetrio Luis Macia,* vocal secretario.

Número 556.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital con fecha de ayer me dice lo siguiente.

En causa criminal que me hallo instruyendo á virtud de la quiebra fraudulenta de D. Pedro Vié, del comercio de esta ciudad, fuga de éste y ocultacion de los efectos que constituían su establecimiento mercantil, he decretado en 16 de junio último el arresto del mismo con aprehension de los géneros que se le encontrasen; y como no pudiese ser habido, he acordado por providencia de este dia llamarle por edictos y requisitoriarle por medio del Boletin oficial, con encargo á las autoridades, alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren por todos los medios posibles la captura del referido Vié, y conseguida que sea, ponerlo á mi disposicion, remitiéndolo con seguridad á la carcel de esta capital, cuyas señas de aquel á continuacion se espresan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para que los alcaldes y demas encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren la captura del Vié, cuyas señales se espresan á con-

tinuacion. Orense 8 de julio de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Señas de Pedro Vié. De nacion francés, de unos 34 años de edad, estatura algo corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba larga al rededor de la cara, ésta redonda, color encarnado y escaso de pelo en la frente; acostumbraba vestir un chaqueton de paño oscuro, pantalon ablancazado de patencur, chaleco de corte, sombrero fino y una esclavina azul.

Número 557.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense julio 7 de 1848. = *Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Regimiento infantería de Cantabria.=José Perez, hijo de Francisco y de Maria Lamela, natural de Madriñan provincia de Pontevedra; sus señas las siguientes: edad 20 años, estatura 4 pies 11 pulgadas y 2 líneas, pelo castaño, ojos algo garzos, cejas castañas, color trigueño, nariz afilada, barba lampiña, boca regular.

Regimiento de idem.= Ramon Guerra, hijo de Andres y de Josefa Mosteiro, natural de S. Cristóbal de Campo Sancos provincia de Pontevedra; sus señales las siguientes: estatura 5 pies y 8 líneas, pelo castaño-oscuro, ojos pardos, cejas negras, color trigueño, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Continúa *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

CAPITULO XI.

Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas.

Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues de constarle oficialmente su separacion ó reemplazo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 302 El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 303. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

CAPITULO XII.

Disposicion general á los capítulos precedentes de este título.

Art. 304. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros.

CAPITULO XIII.

Cohecho.

Art. 305. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, ademas de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 306. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el art. 304, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

Art. 307. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 308. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 309 El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 310. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraido.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraida.

Art. 311. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 312. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con orden de autoridad competente rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.

Art. 313. Las disposiciones de este capítulo son estensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia; y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

(Se continuará.)

Número 558.

INTENDENCIA.

Ultimo recuerdo sobre el préstamo forzoso reintegrable.

La Intendencia, en bien del mejor servicio y en beneficio de los contribuyentes y Ayuntamientos de la provincia, recuerda por última vez á los individuos de estas corporaciones municipales, particularmente á sus presidentes, los estrechos deberes en que con arreglo al Real decreto é instruccion de 21 de junio último, insertos en el Boletin oficial de ella núm.º 77 y su suplemento, se hallan: 1.º de tener concluido y aprobado por ellos mismos, precisamente el dia 18 ó á mas tardar el 19 del presente, el reparto de las cuotas que les han correspondido en el anticipo forzoso reintegrable por el millon que cupo á esta provincia, segun el que comprende el número 80 de dicho periódico: 2.º de remitir acto seguido y en derechura á la Administracion de Contribuciones directas copia exacta y autorizada de él: 3.º de pasar, sin pérdida de momento á los contribuyentes que comprenda, el aviso arreglado al modelo número 4.º de que se hace mérito en el párrafo 2.º, artículo 14 de la citada instruccion: 4.º de llevar cuenta exacta de los que satisfagan las suyas dentro de los diez dias siguientes para no imponerles el dos por ciento de aumento ó recargo por razon de cobranza, que sufrirán los que no llenen esta obligacion; y 5.º de entregar bajo de su cuenta y riesgo en las arcas del Tesoro por terceras partes el importe de sus cupos, precisa é indispensablemente en los dias 1.º, 15 y 31 de agosto próximo venidero, con el abono del uno por ciento que por los fondos del erario se les hará al mismo tiempo que ejecuten su pago. Solo así evitarán las consecuencias vejatorias y consiguientes que esta Intendencia les anunció en su prevencion 7.ª al publicar dicho reparto, y á ella el disgusto de hacer observar con puntualidad cuanto prescriben el Real decreto é instruccion citados, si por desgracia hubiese morosos que se mostrasen acreedores á sufrir el peso del apremio, que no es de esperar de la sensatez y celo que dichosamente distinguen á los Ayuntamientos de esta provincia y sus administrados. Orense 10 de julio de 1848.=*Felipe de Ariño.*

Número 559.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.=E. M.=Seccion 1.ª Negociado 1.º=Número 42.=Orden general del 2 de julio de 1848 en la Coruña.=Artículo único.=El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido, comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, la Real orden de fecha 22 del próximo pasado, cuyo tenor es como sigue.=Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 19 del actual al Capitan general de Cataluña de Real orden lo siguiente.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido con fecha 8 del actual, haciendo algunas observaciones acerca de la necesidad y conveniencia de que á los gefes y oficiales procedentes del ejército carlista que residen en ese principado y se han acogido á los beneficios que dispensa el Real decreto de 17 de abril último, se les atienda con algun socorro; y S. M., en vista de las poderosas razones que V. E. manifiesta en su citada comunicacion, y de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido resolver, que á los individuos de la referida procedencia que se hallen en ese distrito, se socorran desde luego, debiéndose verificar con media paga mensual á los subalternos y con un tercio á los gefes y capitanes hasta el dia en que obtengan la revalidacion de los empleos que acrediten haber obtenido en las referidas filas; cuya medida es la voluntad de S. M. que se haga tambien estensiva á todos los demas individuos procedentes de las mismas y se hayan acogido á los beneficios del citado Real decreto de 17 de abril.=De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que por disposicion del espresado Excmo. Sr. Capitan general se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento de los individuos de que hace referencia la anterior soberana resolucion.=El Coronel gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.=Sr. Comandante general de Orense.

Es copia.=*Cuevillas.*

Ayuntamiento de Viana.

Por fallecimiento de Don Tomas Quevedo se halla vacante la escuela de instruccion primaria de esta villa con la dotacion de 3,000 rs. anuales que se pagan de los fondos del comun. Lo que se hace saber al público, para que los que obten á esta plaza presenten sus solicitudes en la secretaría de este ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Viana 26 de junio de 1848.=El Alcalde, *José Manuel Losada.*

Idem de Vedra provincia de la Coruña.

D. Pedro Tejo, alcalde constitucional del ayuntamiento de Vedra partido judicial de Santiago provincia de la Coruña.=Hace saber: Como á solicitud de D. Manuel Louzao, vecino de sta. Maria Magdalena del Puente Vela, y conformidad en todos los vecinos de la misma para arreglar definitivamente sus contribuciones, se procede á la estadística general de ella; y respecto hay en la espresada parroquia varios hacendados forasteros, á pesar de haberse oficiado en forma exortatoria á sus alcaldes respectivos, como no se hubiese recibido contestacion, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia se les hace saber por el presente y medio del Boletin oficial, para que dentro de quince dias primeros siguientes se presenten á nombrar sus peritos y manifestar sus fincas y pensiones; en inteligencia que pasados se procederá á la operacion y les parará entero perjuicio. Vedra junio 30 de 1848.=*Pedro Tejo.*=*Joaquin Francisco Toledo*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 83

del martes 11 de julio de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 560.

INTENDENCIA.

Sobre el préstamo forzoso reintegrable.

Por Real orden fecha 7 del corriente, recibida por el correo de hoy en esta Intendencia, se previene que el tipo mínimum para la inclusion de contribuyentes en el reparto sea el de doscientos reales, mediante lo muy subdividida que se halla la propiedad en esta provincia, y lo recargados que resultarían aquellos de no adoptarse esta base. En su consecuencia, los Ayuntamientos suspenderán el repartimiento en que estaban entendiendo hasta que no reciban el que se les comunicará muy luego arreglado al tipo mínimum de los doscientos reales; pudiendo sin embargo ir preparando los trabajos bajo esta base, es decir ir entresacando del reparto de la contribucion territorial y de la matrícula de la industrial los contribuyentes que por un solo concepto ó los dos reunidos compongan la espresada cuota. Orense 11 de julio de 1848.=*Felipe de Ariño.*

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.